

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 07 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

CUESTIÓN PREVIA

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda ver la Tabla en el siguiente orden: Punto 1, Punto 2, Punto 11, Punto 12, Punto 13, y luego continuar con el resto en orden correlativo.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DEL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones extraordinaria y ordinaria del lunes 24 de octubre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de la realización del primer encuentro sobre pluralismo y diversidad de audiencias, el cual tuvo lugar en las dependencias institucionales el jueves 27 de octubre de 2022, y en el que participaron como invitados Ezio Costa, director ejecutivo de FIMA, Daniel Rodríguez, de Acción Educar, Carolina Rubilar, de la Coordinadora 8M, y Alejandra Sepúlveda, directora ejecutiva de Comunidad Mujer.
- Por otra parte, informa sobre una reunión de trabajo sostenida con la Subsecretaria de la Niñez, Yolanda Pizarro, el jueves 03 de noviembre de 2022, en la que se avanzó en torno a intereses comunes de ambas instituciones.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante al inicio del Punto 12 de la Tabla y que estuvo presente hasta el Punto 8, incluido. La Consejera Bernardita Del Solar también estuvo presente hasta el Punto 8, incluido. Todo lo anterior fue oportuna y debidamente justificado, además de corresponder al orden definitivo en el que los puntos de tabla fueron vistos por el Consejo conforme la cuestión previa señalada.

- Finalmente, la Presidenta anuncia que en esta sesión de Consejo concluirá la conversación con expertos y expertas en torno a la Normativa Cultural.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Un estudio sobre “Desinformación”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 20 al 26 de octubre y del 27 de octubre al 02 de noviembre de 2022.

11. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA SERENA Y COQUIMBO (CANAL 45, BANDA UHF). TITULAR: SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 446 de 07 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 562 de 04 de agosto de 2022;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1222 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Comercial TV y Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 45, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 446 de 07 de junio de 2019;
2. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 562 de 04 de agosto de 2022, se aplicó la sanción de amonestación a Sociedad Comercial TV y Medios SpA, por incumplimiento del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada, señalándose que “la concesionaria Sociedad Comercial TV y Medios SpA deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios por un número específico de días, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente”;
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1222 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 990 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia de Covid-19;
4. Que, la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Sociedad Comercial TV y Medios SpA, en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal 45, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 990 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

12. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CUATRO CONCESIONES. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

12.1 CONCEPCIÓN (CANAL 50, BANDA UHF).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 304 de 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504 de 22 de septiembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1200 de 14 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 50, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 304 de 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504 de 22 de septiembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1200 de 14 de octubre de 2022, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las sucesivas perturbaciones que ha sufrido el país desde el año 2019, primero en relación al denominado “estallido social”, y las posteriores restricciones ocurridas a causa de la pandemia de Covid-19, a lo que suma las incertidumbres actuales sobre el estado general de la economía y la drástica reducción de ingresos por publicidad del mercado televisivo y la inflación, hechos que afectarían de manera importante su proyecto televisivo;
3. Que, la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Concepción, canal 50, banda UHF, en el sentido

de ampliarlo en 480 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Se hace presente que es potestad del Consejo Nacional de Televisión fijar un límite a las ampliaciones del plazo para iniciar servicios de las concesiones de radiodifusión televisiva digital.

12.2 PUERTO MONTT (CANAL 51, BANDA UHF).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 306 de 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504 de 22 de septiembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1200 de 14 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 51, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 306 de 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504 de 22 de septiembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1200 de 14 de octubre de 2022, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las sucesivas perturbaciones que ha sufrido el país desde el año 2019, primero en relación al denominado “estallido social”, y las posteriores restricciones ocurridas a causa de la pandemia por Covid-19, a lo que suma las incertidumbres actuales sobre el estado general de la economía y la drástica reducción de ingresos por publicidad del mercado televisivo y la inflación, hechos que afectarían de manera importante su proyecto televisivo;
3. Que, la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, en la localidad de Puerto Montt, canal 51, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 480 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Se hace presente que es potestad del Consejo Nacional de Televisión fijar un límite a las ampliaciones del plazo para iniciar servicios de las concesiones de radiodifusión televisiva digital.

12.3 TEMUCO (CANAL 51, BANDA UHF).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 305 de 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504 de 22 de septiembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1200 de 14 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 51, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 305 de 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504 de 22 de septiembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1200 de 14 de octubre de 2022, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las sucesivas perturbaciones que ha sufrido el país desde el año 2019, primero en relación al denominado “estallido social”, y las posteriores restricciones ocurridas a causa de la pandemia por Covid-19, a lo que suma las incertidumbres actuales sobre el estado general de la economía y la drástica reducción de ingresos por publicidad del mercado televisivo y la inflación, hechos que afectarían de manera importante su proyecto televisivo;
3. Que, la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, en la localidad de Temuco, canal 51, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 480 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Se hace presente que es potestad del Consejo Nacional de Televisión fijar un límite a las ampliaciones del plazo para iniciar servicios de las concesiones de radiodifusión televisiva digital.

12.4 VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR (CANAL 30, BANDA UHF).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 111 de 10 de marzo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504 de 22 de septiembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1200 de 14 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 30, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 111 de 10 de marzo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504 de 22 de septiembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1200 de 14 de octubre de 2022, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las sucesivas perturbaciones que ha sufrido el país desde el año 2019, primero en relación al denominado “estallido social”, y las posteriores restricciones ocurridas a causa de la pandemia por Covid-19, a lo que suma las incertidumbres actuales sobre el estado general de la economía y la drástica reducción de ingresos por publicidad del mercado televisivo y la inflación, hechos que afectarían de manera importante su proyecto televisivo;
3. Que, la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, canal 30, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 480 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Se hace presente que es potestad del Consejo Nacional de Televisión fijar un límite a las ampliaciones del plazo para iniciar servicios de las concesiones de radiodifusión televisiva digital.

13. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS (CANAL 41, BANDA UHF, TIRÚA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N°18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Ingreso CNTV N° 982 de 11 de agosto de 2022;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su Oficio Ord. N° 13704/C de 22 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.
2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 982 de 2022, Farovisión Capacitación y Comunicaciones SpA solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Tirúa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del oficio citado en el Vistos VI precedente, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Tirúa, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases cuya aprobación se somete al Consejo en este acto.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para la localidad de Tirúa, Canal 41, Banda de Frecuencia (632-638 MHz), Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts:

BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. DEFINICIONES

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. FORMA DE POSTULACIÓN

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. POSTULANTES HÁBILES

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. POSTULANTES INHÁBILES

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. CARPETA TÉCNICA

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la Ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. CARPETA JURÍDICA

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.**

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos**

efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).

- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. CARPETA DE PROYECTO FINANCIERO

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

<i>1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión</i>	<i>35%</i>
<i>2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita</i>	<i>35%</i>
<i>3. Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita.</i>	<i>10%</i>
<i>4. Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita</i>	<i>20%</i>

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. CARPETA DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO.

1. REVISIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA Y LA CARPETA JURÍDICA

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. REPAROS

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. PERIODO DE SUBSANACIÓN

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 18.838.

4. CIERRE DEL PERIODO DE SUBSANACIÓN

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la Ley N° 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanado los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercebimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5. EVALUACIÓN DE LAS CARPETAS FINANCIERA Y DE ORIENTACIÓN DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. ELABORACIÓN DE INFORME PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. FACULTADES DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley N° 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. NOTIFICACIÓN

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. RECLAMACIÓN

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. OTORGAMIENTO DEFINITIVO

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más

relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

3. DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.

Conforme lo informado por la Presidenta en la sesión ordinaria del lunes 17 de octubre de 2022, el Consejo continúa la discusión sobre la Normativa Cultural con la presencia de la escritora Diamela Eltit y el abogado, académico y rector de la Universidad Diego Portales, Carlos Peña, y le encarga al Departamento de Estudios del CNTV la incorporación de sus presentaciones al informe encomendado en la sesión antes señalada.

4. INFORME DE CASO C-12148.

Advirtiendo el Consejo que el Informe de Caso C-12148 fue visto en la sesión ordinaria del jueves 29 de septiembre de 2022, este punto es removido de la tabla de la presente sesión.

5. SE DECLARA: A) SE RECHAZAN DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (DENUNCIAS CAS-63352-K6W6Z9, CAS-63374-POY5Q1, CAS-63355-F4T4L0, CAS-63351-V8N0X6, CAS-63360-C2B7Y2, CAS-63344-H4W7L4, CAS-63375-Z1B4M8, CAS-63370-D5K2H3, CAS-63364-Y9P6D8, CAS-63362-T9L2F4, CAS-63342-C0X3Q3, CAS-63337-G1J2T6, CAS-63339-W4M2C4, CAS-63333-N5X6R9, CAS-63334-Z3T5Z6, CAS-63347-R4B1V0, CAS-63341-J3N3C9, CAS-63361-H9X5L6, CAS-63340-R5P3R3, CAS-63353-Q3W5R9, CAS-63336-F6K2B6, CAS-63349-Z2K2Q4, CAS-63358-M6J6S4, CAS-63372-F9P0P8, CAS-63348-Y7W2F3, CAS-63354-H7V5N6, CAS-63369-Q7B3S2, CAS-63343-G3W9M4, CAS-63350-Z6W8S5, CAS-63357-D5C3W4, CAS-63335-C6J9B5, CAS-63338-K2D8K5, CAS-63356-C2B6G6, CAS-63346-Z3S8Z7, CAS-63345-N5T9F7, CAS-63371-B4Q2H4, CAS-63359-X7Q3J0, CAS-63363-D0V3M2, CAS-63365-T1J1R6. INFORME DE CASO C-12248).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han acogido a tramitación 39 denuncias ciudadanas², en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), del programa “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” del día 28 de agosto de 2022. A continuación, se transcriben algunas de las más representativas:

“Muestra foto de un caballo agredido en una noticia ocurrida en Argentina hace dos años atrás y no tiene relación con lo sucedido en ataque de carreteros contra ciclistas hoy domingo 28 de agosto de 2022 en Santiago cierre de campañas Apruebo-Rechazo.” CAS-63352-K6W6Z9.

² La totalidad de las 39 denuncias se adjuntan en el Informe de Caso C -12248.

“Ayer exactamente a las 21hrs. “Chilevision Noticias” muestra noticia incompleta y con mentiras sobre los incidentes de la alameda (donde una carroza atropella a varios ciclistas). Una imagen de un caballo agredido que mostraron diciendo que fue resultado de las agresiones entre ciclistas y huasos. ¡Lo cual es mentira! Porque la foto resultó ser de Argentina. Nunca veo tv y ahora entiendo si ni siquiera el periodismo en Chile es serio. Fuéramos un país serio, estoy seguro que serían sancionados tanto el canal como el periodista y editor de ésta por mentir descaradamente a su público... cada vez más convencido de no ver televisión chilena. Ahí sí y las disculpas no sirven cuando el acto ya está hecho con mala intención por parte de “periodistas profesionales”. Una lástima los periodistas de Chile y los canales sobretodo que intentan dar la menor información posible. Bueno, el duopolio que hay.” CAS-63374-P0Y5Q1.

“Acerca de los acontecimientos de hoy 28/08/2022 por marchas de Apruebo y Rechazo por la Alameda, Chilevisión muestra el relato de Óscar Nuñez (Presidente fundación soy del campo) sobre una supuesta agresión a un Caballo por ciclistas del Apruebo, adjuntando una foto del supuesto animal herido, la cual corresponde a una noticia del 2013 que adjunto a continuación: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/por-el-derecho-de-los-animales/>. La denuncia es por información falsa y/o poca rigurosidad al verificar la información.” CAS-63360-C2B7Y2.

“En el noticiero de ayer mostraron una imagen tomada hace más de un año en Argentina, como supuesta prueba de una agresión a un caballo ocurrida también durante el día de ayer. Horas más tarde rectificaron la nota informando que la imagen mostrada era falsa, pero ya había sido vista por muchas más personas que la tomaron como verdadera y no vieron la posterior rectificación. La denuncia es por difundir noticias falsas, y en un contexto de elecciones democráticas que se ven afectadas por estas malas prácticas.” CAS-63375-Z1B4M8.

“Se muestra fotografía de caballo herido que no corresponde a lo que se informa, prestándose para confusión, dando cuenta de un sesgo respecto de lo que se informa, lo que, en el contexto actual, podría influir en el voto de cientos o miles de personas, poniendo en riesgo la democracia.” CAS-63370-D5K2H3.

“Durante la emisión del programa Chilevisión Noticias Edición Central, el canal emite información falsa respecto a lo acontecido en los disturbios ocurridos en Santiago. En específico, el canal emite una fotografía de un supuesto maltrato a un caballo. Sin embargo, esta fotografía correspondería a una noticia argentina de hace 2 años. De este modo, se busca desprestigiar a la opción apruebo (del Plebiscito de Nueva constitución) atribuyéndole un falso evento.” CAS-63339-W4M2C4.

“Se divulga como cierta una foto “fake” de un supuesto maltrato hacia un caballo en la marcha del rechazo. La foto original es de Argentina, en el contexto de la ley sarmiento.” CAS-63353-Q3W5R9.

“Representante de la marcha del rechazo Óscar Núñez envió una imagen falseada al noticiero de un caballo herido en enfrentamientos con gente de la marcha del apruebo y además aseguró que era real, el noticiero la difundió sin revisar si era verídica la información, es muy grave esta situación ya que envía un mensaje equivocado a los televidentes, una prensa responsable no debe permitirse faltar a la verdad bajo ninguna circunstancia.” CAS-63372-F9P0P8.

“Durante la emisión CHV central mostraron esta foto la cual es FALSA, como evidencia de que producto de las piedras habría quedado así de malherido el animal y que producto de esto el caballo (tiraba una carreta) se descontroló produciendo así el atropello de manifestantes. Cosa que es total y pura mentira dado que carabineros detuvo al conductor de la carreta que atropelló y dejándolo a disposición del ministerio público.” CAS-63343-G3W9M4.

“El canal informó sobre la agresión de carretoneros y huasos a caballo contra ciclistas, tergiversando los hechos y con imágenes falsas sacadas de un medio argentino, La Voz <https://www.lavoz.com.ar/> como si fueran chilenas. Acusaban a ciclistas de maltratar a un caballo usando una foto argentina. <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/por-el-derecho-de-los-animales/>.” CAS-63359-X7Q3J0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12248, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al programa informativo principal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la presente emisión se encuentra a cargo de Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, entre las 21:00:35 y las 21:05:12, la conductora introduce la entrega informativa en los siguientes términos: «Seguimos con las noticias para contarles que hoy adherentes del apruebo y del rechazo tuvieron masivas actividades en esta jornada de domingo. Sin embargo, hubo un episodio cuando dos marchas se cruzaron frente a frente en plena Alameda. Hay versiones encontradas sobre cómo se pasó del enfrentamiento verbal a las agresiones físicas».

Enseguida se da paso a una nota informativa relativa a los hechos, donde se exhiben imágenes de ambas marchas en momentos que se desarrollaban de manera pacífica. En la nota, la voz en off relata: «Estaban compartiendo la Alameda en veredas opuestas, pero aún no se encontraban. Son las primeras imágenes que circularon en redes sociales de dos convocatorias ciudadanas, ciclistas por el apruebo y, por el rechazo, tradiciones del campo chileno. Finalmente, ambos movimientos se toparon».

A continuación, se exhiben imágenes que dan cuenta de algunos enfrentamientos verbales, entre ciclistas y personas que se encuentran montando a caballo con vestimenta típica chilena. En esos momentos, el relato en off cuenta: «Según registros difundidos en redes sociales y versiones de testigos las discusiones entre participantes de ambos bandos subieron de tono, pasando a las agresiones físicas. El momento más complicado se vivió después».

Seguidamente, se expone un registro, donde se observa a ciclistas, uno de ellos cayendo de su bicicleta, mientras por un costado pasa un jinete montado en su caballo. Luego, se advierte a un sujeto montado sobre una carreta, que es tirada por

un caballo, que pasa entremedio de los ciclistas, causando incidentes. Se escuchan gritos y exclamaciones de los presentes: ¡Cuidado! ¡Concha tu madre!

Luego, se muestran las declaraciones de algunos de los ciclistas, quienes manifiestan: «Nos pegaron con látigos a mucha gente y encima nos atropellaron con la carreta y los caballos como ustedes van a ver en los videos»; «Pasaron a atropellar a mi nieto, que él estaba junto conmigo y lo arrastraron por el suelo, lo dejaron mal herido. Ahora lo tengo que llevar a la posta, porque le duele la cadera, le duele la pierna».

Enseguida la voz en off indica: «Ambos ciclistas son protagonistas de estas imágenes, fueron entrevistados por jóvenes periodistas, que se encontraban en las marchas y que nos cedieron estos registros». En esos momentos, se exhibe el testimonio de un testigo de los hechos, quien señala: «Tomé mi celular y como cualquier ciudadano, grabé esta situación, ahí en las imágenes, que son muy fuertes, que son muy crudas, se nota como cinco personas más o menos son embestidas».

A continuación, el relato en off expresa: «Desde la organización de la marcha por las tradiciones del campo chileno se defienden, argumentan que fueron provocados y agredidos por los ciclistas. Sostienen que el atropello no fue intencional». En ese contexto, se exponen las declaraciones del Presidente de la Fundación “Soy Del Campo”, Sr. Óscar Núñez, quien refiere: «El carretonero estaba recibiendo una lluvia de piedras y el animal también. De hecho, tenemos la foto del animal, que se las mandamos, donde está este caballo, está con los moretones de las piedras que le estaban llegando. El animal se asustó y, por supuesto, los mismos ciclistas, que lo estaban atacando, terminaron siendo arrollados por el mismo carretonero, o sea, en el fondo, ellos no sabían que el animal se asustaba y que podía correr, por eso que terminaron atropellados».

En esos momentos, entre las 21:02:53 y las 21:02:58 horas, se muestra en pantalla una fotografía, donde aparece un caballo parado mal herido, que es sostenido de las riendas por una persona. Se trata de la fotografía de una red social, donde aparece el siguiente texto: «matiascel1234 @pinochetfan88 así quedó caballo cuando iba pasando por #providencia y unos ciclistas del apruebo le empezaron a tirar piedrazos. Esto es MALTRATO ANIMAL!!! #RechazoXAmorAChile #RechazoCrece #NoAlMaltratoAnimal».

Posterior a ello, el relato en off agrega: «Pero este video ciudadano registró otro momento que generó controversia. En las imágenes, se ve como un ciclista saca algo de su bicicleta. En redes sociales, comentaron que se podía tratar de un arma. Chilevisión Noticias conversó con la joven que sostiene la bicicleta en las imágenes». Enseguida, se muestra la declaración de la joven, quien expresa: «Me dice, por favor tenme la bicicleta, abre, donde uno guarda las botellas de agua, saca un estuche y saca unas herramientas, que son como llaves, porque la carroza había pasado por arriba de una persona en bicicleta, la bicicleta se había partido por la mitad y la persona estaba atrapada debajo de la bici».

Luego la voz en off indica: «Según carabineros, uno de los heridos fue trasladado a la posta central. De acuerdo a los organizadores de la marcha de carretoneros, también algunos de ellos resultaron con lesiones, producto de los enfrentamientos».

Nuevamente se exhiben declaraciones del Presidente de la Fundación “Soy Del Campo”, Sr. Óscar Núñez, quien manifiesta: «Empezaron a atacar a la gente de los carretones, les empezaron a tirar botellas con agua, les empezaron a tirar piedras. Hay una persona que tiene la cabeza partida. Hay otra persona que constató lesiones con arma blanca».

Enseguida el relato en voz señala: «Carabineros detuvo al conductor de la carreta, que atropelló a los ciclistas, será puesto a disposición de tribunales. Desde la delegación presidencial anunciaron la presentación de una querrela ante los graves desórdenes».

Posterior a ello, se muestran las declaraciones del Teniente de Carabineros, Gerardo Aravena, quien indica: «Carabineros realiza las diligencias, con la finalidad de establecer la identidad de la persona que manejaba la carreta, quien fue posteriormente detenida» y las de la Delegada Presidencial Constanza Martínez, quien expresa: «Hechos como este son inaceptables, son condenables y no pueden quedar en la impunidad, porque además de afectar a personas, afectan gravemente nuestra democracia».

Seguidamente, la voz en off manifiesta: «A siete días del plebiscito, sin duda estas manifestaciones marcaron la jornada».

Luego, se exponen las declaraciones de Emilia Schneider del Comando Apruebo, quien asevera: «No podemos guardar silencio ante este nivel de violencia, cuidemos la democracia» y las de Claudio Salinas, vocero de la Casa Ciudadana por el Rechazo, quien indica: «Desde la casa ciudadana por el rechazo condenamos profundamente los actos de violencia, que hemos visto durante las últimas horas en nuestro país».

Finalmente, la voz en off agrega: «Además de las manifestaciones en la Alameda se realizaron otros actos de campaña. El rechazo opto por una caravana en Colina. El apruebo se reunió en el Estadio Nacional, comienza así la cuenta regresiva para el cierre de campañas, en un ambiente cada día más polarizado».

A las 21:05:12 horas culmina la entrega informativa relativa a este tema. Sin embargo, más tarde, dentro del mismo noticiario, a las 22:11 horas, el canal, mediante la misma conductora, rectifica la noticia y hace presente al público telespectador que se equivocaron y que las imágenes del caballo mostrado corresponden a una noticia ocurrida en Argentina y no en Chile;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen la base piramidal del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarados en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁷. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁰ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de evidente interés general, basado en el testimonio de uno de los organizadores del evento cubierto por la noticia, quien es la fuente de la misma.

Por otra parte, hay que destacar que, dentro del mismo noticiario, a las 22:11 horas, el canal, mediante la misma conductora, rectifica la noticia y hace presente al público telespectador que se equivocaron y que las imágenes del caballo mostrado corresponden a una noticia ocurrida en Argentina y no en Chile.

En virtud de estas consideraciones, no parecen existir fundamentos plausibles para sostener que, en este caso, la conducta de la concesionaria pueda ser calificada como una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura, Beatrice Ávalos, Carolina Dell’ Oro, María Constanza Tobar, Francisco Cruz y Daniela Catrileo, acordó: a) rechazar las denuncias en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), del programa “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” el día 28 de agosto de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

¹⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, quienes estuvieron por formular cargo en contra de la concesionaria, por cuanto estiman que la presentación de una imagen que no se condice con los hechos informados afectaría el derecho de las personas a recibir información, pues, aun cuando la concesionaria rectificara su error durante la misma emisión, habría quienes no pudieron conocer dicha rectificación.

6. DECLARA A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS AM” EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2022, Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA ANTES REFERIDO, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12177, DENUNCIAS CAS-61995-L0L4D6 Y CAS-61989- B1M6T6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron presentadas dos denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa informativo “Chilevisión Noticias AM” el día 09 de agosto de 2022, donde fue entrevistada la víctima de un femicidio frustrado;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Periodistas haciéndole preguntas impertinentes a una mujer que hace pocos minutos atrás había sufrido un femicidio frustrado.» Denuncia CAS-61995-L0L4D6.

«Hoy martes 09 de agosto de 2022, entre las 07:00 y las 07:45 AM, en una transmisión en vivo del noticiero Chilevisión AM, a través de un periodista en terreno que cubría una noticia entre las comunas de Estación Central y Santiago, María, de nacionalidad peruana quien fuera víctima de femicidio frustrado por su ex pareja, también nacionalidad peruana. En la nota en vivo, el periodista abordó a la mujer para realizarle consultas sobre la situación recientemente sucedida en la madrugada de ese día, a manos de su ex pareja quien la violentó físicamente y posterior a ello la roció de gasolina, con malas intenciones. La mujer tras haber salvado de hechos más graves, estaba a la intemperie, en la calle, aún bañada en gasolina y con secuelas de agresión física. Este periodista, junto a otros de otros canales que no logré identificar, la abordan para realizarle preguntas tales como: "es verdad que venía a matarla", "usted había hecho previamente una denuncia", "tenían hijos con él", "por qué no denunció" "cómo estaba vestido" (el hombre con quien sostuvo una relación había fallecido tras haber generado un incendio). Me parece burdo, inadecuado, improcedente, primero que los periodistas, mostrando una nula ética profesional, exhiban públicamente a una persona en esas condiciones, vulnerada en su dignidad, y peor aún que desde la edición del noticiero que salía al aire en ese momento, no se sugiriera hacer un corté o resguardar su identidad. ¿Por qué siguen vulnerando a las mujeres? ¿Por qué hay temas de clase? claro, si hubiera sido una mujer de clase alta y de otras características morfológicas es muy probable que esto no hubiera pasado.»

Como mujer me siento profundamente vulnerada, como profesional decepcionada de la ética de los profesionales, quienes fueron incapaces de parar el morbo que atentó contra María en plena transmisión en vivo, en un contexto personal y psicológico altamente difícil para ella.»
Denuncia CAS-61989- B1M6T6;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 09 de agosto de 2022, el cual consta en su informe de Caso C-12177, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias AM” es el noticiero de la mañana de Red de Televisión Chilevisión S.A. (CHV). Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Karina Álvarez y el periodista Patricio Angulo;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 09 de agosto de 2022, y en especial aquellos exhibidos entre las 07:40:42 y 07:47:18 horas, abordan el caso de un incendio y femicidio frustrado que tuvo lugar en un cité de calle Matucana en la comuna de Estación Central.

El periodista en terreno, Marcos Orellana, se encuentra frente al inmueble afectado, relatando que las calles están cerradas por las labores de Bomberos y Carabineros. Se exhiben imágenes en directo, en las que se observan carros de bomberos afuera de un inmueble y voluntarios de bomberos ingresando al lugar afectado.

Luego de advertir que se trata de información preliminar, el periodista relata que un hombre habría llegado al lugar “*con claras intenciones de quemar todo este cité.*” Prosigue indicando: “*Esta persona tenía una orden de alejamiento y llega hasta donde reside su ex pareja. Él comienza rociar combustible en todo el entorno, se rocía combustible él y también le tira combustible a su ex pareja, quien en estos minutos está conversando con personal de Carabineros.*”

Durante este relato, se exhiben imágenes en dos cuadros. A la derecha se exhiben imágenes aéreas del incendio y el inmueble afectado, mientras que al lado izquierda se exhibe a personal de bomberos trabajando al interior del cité. GC: “INCENDIO DECLARADO EN EL CENTRO DE SANTIAGO”.

Seguidamente, el periodista le pide al camarógrafo que enfoque a la víctima, indicando que Carabineros la está entrevistando. Mientras la cámara exhibe a una mujer de pie hablando con funcionarios de Carabineros, el relato prosigue: “*...Es ella, claro, precisamente ella, la persona que también tiene bencina en su cuerpo. Esta persona habría llegado de forma bastante violenta durante esta jornada, y ahí se da rápidamente aviso a los mismos vecinos para que puedan escapar rápidamente del lugar. Vamos a tratar de conversar con algunas de las vecinas.*”

En este momento, el periodista intenta entrevistar en directo a una de las vecinas de la víctima, también afectada por el incendio del inmueble. Se logra escuchar brevemente una voz femenina con voz afectada y el periodista indica que la mujer no desea hablar en ese momento ya que están bastante asustados por lo ocurrido.

GC: “INCENDIO EN CITÉ SERÍA INTENCIONAL”.

Posteriormente, el periodista se acerca a un funcionario de Carabineros para realizar preguntas. Inicialmente, el periodista le pide al Teniente Coronel más antecedentes sobre lo que habría ocurrido. El funcionario responde relatando los hechos. Indica que, a través de información entregada por la central de comunicaciones de Carabineros, habrían sido notificados de un siniestro en calle Matucana. Al llegar al lugar, personal de Carabineros, junto a Bomberos, corroboran la situación, iniciando los trabajos para extinguir el siniestro. Asimismo, indica que entrevistaron a las víctimas del siniestro, existiendo 9 personas afectadas por él. En este contexto, relata que una de las víctimas del incendio habría manifestado que el incendio se ocasionó intencionalmente por su ex pareja, con quien mantenía una relación, que habría cesado meses atrás. El sujeto habría llegado pasado las 5 de la mañana, la habría agredido y, cuando la *“situación fue subiendo de tono, ella huye y el sujeto la persigue y retorna al inmueble, supuestamente a retirar sus pertenencias. Rociando las dependencias y prendiéndole fuego.”*

GC: “AUTOR DE FUEGO TENDRIA ORDEN DE ALEJAMIENTO”

El periodista luego pregunta si esta situación sería un femicidio frustrado. El Teniente Coronel contesta afirmativamente, indicando que se trata de un femicidio frustrado y que personal de Bomberos acaba de confirmar que hay un occiso al interior del inmueble, pero no pueden confirmar de quien se trata hasta el momento. El funcionario agrega que, a partir de la información entregada por los testigos, el sujeto, tras haber iniciado el siniestro, no habría salido del inmueble, por lo que podría ser él. El periodista consulta si existen antecedentes de denuncias anteriores y el funcionario indica que la víctima informó que no habría realizado denuncias anteriores.

Luego, el periodista le pregunta cómo se alertó a los vecinos del incendio. Frente a esto, el funcionario de Carabineros vuelve a relatar detalles de lo ocurrido, indicando que, cerca de las 5:30 de la madrugada, a raíz de los gritos al interior, los vecinos se alertan, huyendo la víctima del inmueble y siendo perseguida por el sujeto. Indica que *“fue un tema bastante largo”*, por lo que los vecinos ya estaban alertados de que algo ocurría, salen del inmueble y en ese momento el sujeto habría prendido fuego.

Las preguntas luego se refieren al corte de calles y al trabajo de Bomberos. Seguidamente, el periodista vuelve a preguntar qué habría ocurrido con el supuesto autor del incendio. La entrevistada contesta indicando que el hombre roció las dependencias del lugar con bencina mientras discutía con la víctima, agrega que la mujer huye del lugar y es perseguida por el sujeto, quien luego vuelve a ingresar con la excusa de retirar sus pertenencias, momento en el que inicia el incendio.

Desde el estudio el conductor pregunta nuevamente qué sucede con el hombre y vuelve a consultar sobre órdenes de alejamiento respecto de la víctima. El periodista reitera, a partir de lo indicado por el funcionario de Carabineros, que no había denuncias anteriores ni orden de alejamiento. Luego, la conductora pregunta si el sujeto vivió en el lugar. Carabineros indica que en marzo habrían terminado la relación, por lo que el sujeto no vivía en el lugar.

GC: “SEGÚN BOMBEROS HABRÍA UNA VÍCTIMA FATAL”

Conductores y periodista en terreno indican que se van revelando más detalles y antecedentes de lo ocurrido en el momento, ya que es información que se va aportando en vivo y en directo. Se produce un breve intercambio de información entre conductores y periodista, quienes realizan un recuento de la información manejada hasta el momento. Recuerdan un caso de femicidio y homicidio ocurrido semanas atrás en la comuna de El Bosque, que también involucró un incendio.

El conductor le pregunta al periodista qué se sabe sobre el estado de salud de la víctima. En este momento la voz del periodista indica que se encuentra con ella. La imagen sigue en pantalla dividida, exhibiendo a la izquierda la toma de la cámara en terreno. La cámara va moviéndose hasta el lugar donde se encuentra la mujer. Se le observa de pie, rodeada de algunos periodistas, mientras el periodista de CHV inicia las preguntas. Comienza el siguiente diálogo (07:39:17 - 07:43:15):

«Periodista CHV: Hola, ¿cómo está? Muy buenos días, estamos en vivo para Chilevisión Noticias. ¿Me dice su nombre por favor?»

Víctima: Mi nombre es María.

Periodista CH Noticias: Señora María, usted tiene bastante olor a combustible, usted es la víctima en este caso... ¿cómo habría sido el tema? ¿él habría llegado durante horas de la noche, la madrugada...? (entrevista en cámara a señora María)

Víctima: De madrugada, a las 5 y media llegó.

Periodista CHV: ¿Que le decía?

Víctima: Me empezó a agredir, a decirme palabras, cosas, a insultarme, cosas... nunca yo le había visto así... Primera vez, no sé... llegó muy agresivo, me empezó a golpear, no quería que yo bajara de mi cama.

(En este momento no es posible observar con exactitud quienes realizan las siguientes preguntas, ya que sólo se ve a la mujer rodeada de micrófonos y celulares. Las preguntas y respuestas prosiguen, algunas casi de forma simultaneas.)

Periodista: ¿El habitualmente la golpeaba cuando eran pareja?

Víctima: No, no. Nunca, nunca me puso la mano él. Nunca.

Periodista: ¿Usted no había presentado denuncias por agresiones hacia él?

Víctima: No, si nunca me ha golpeado, nunca... cuando él me ha levantado la voz siempre yo decía, pero cálmate, cálmate, cállate. Él se quedaba callado y se retiraba.

Periodista: ¿Tenían hijos en común?

Periodista CHV: ¿Él tenía orden de alejamiento?

Víctima: No, nada, simplemente cuando decidimos separarnos, el agarró y se fue. Estábamos separados desde el mes de marzo, fines de febrero.

Periodista: ¿Ustedes tenían hijos en común?

Víctima: No, no tenemos hijos.

Periodista: ¿Qué cree que pasó entonces? ¿Por qué esta actitud? ¿Por qué esta reacción?

Víctima: La verdad no entiendo, no... no, nunca... no sé lo que le pasó, no sé cuál fue su motivo, la verdad no lo sé.

Periodista CHV: ¿Usted estaba sola cuando llegó esta persona?

Víctima: Sí

Periodista: ¿La quiso matar?

Víctima: Sí, él vino con intención de matarme...

Periodista CHV: ¿La amenazó?

Víctima: Me amenazó... me dijo hasta acá hemos llegado, que este es el final... a mí más me asustó cuando él empezó a abrir la llave del gas. Él abrió, yo le decía, pero no, porque vas a hacer eso, entonces lo apagó. Y de ahí él había traído una bolsa, un galón de combustible, ahí es donde empezó a echarme todo el combustible a la cabeza, él también se echó, los dos, y ahí donde yo empiezo a gritar, gritar, gritar, pero nadie salió.

Periodista CHV: ¿Usted cómo da aviso también a los vecinos para que puedan escapar? ¿y usted también cómo logra escapar?

Víctima: Yo grité, como dos veces y en eso él se agarró de mi cuello me empezó a asfixiar. Esa hora que me empezó a asfixiarme yo me eché a la cama ya... me eché al piso, ya no podía respirar y en eso corrió la señora Eli, mi vecina, y ella trata de sacar sus manos de mi cuello y ahí es donde yo trato de saltar por encima de él, porque él se arrodilló y yo traté de saltar por encima y yo corrí, corrí por toda acá la pista corrí, y él me alcanzó... me alcanzó y regresó nuevamente, me agarró de mi cuello y nuevamente me hizo regresar.

Periodista CHV: ¿Y ahí él se queda finalmente al interior de la vivienda?

Víctima: Yo regresé y con los vecinos estamos en la puerta y yo ya no quise entrar. Periodista CHV: ¿Y él quedó atrapado adentro?

Víctima: Él dijo que iba a sacar su mochila, entró a sacar su mochila. Ahí es donde él prende el fuego, el mismo ha prendido el fuego, porque el fuego no se va a prender solo.

Periodista: ¿Usted cree que él se quitó la vida o quedó atrapado?

Señora María: No, él... bueno... él vino con intención de matarse, con intención de matarnos a los dos, morir los dos.

Periodista CHV: ¿Él estaba solo acá? ¿es de nacionalidad chilena, peruana? Víctima: Él es peruano.

Periodista CHV: ¿Y tenía hijos, familia?

Víctima: Tiene hijos en Perú... familia en Perú. También tiene familiar acá creo.

(En este momento el conductor en estudio le pregunta al periodista si la mujer presume que su ex pareja está al interior del inmueble. El periodista en terreno procede a realizar la pregunta a la mujer.)

Periodista CHV: ¿Usted cree que su ex pareja es la persona que encontró Carabineros y Bomberos?

Señora María: Sí, porque es el único que quedó adentro, no había nadie más,

todos salieron. Periodista CHV: ¿Con que vestimenta llegó él?

Señora María: Él... De azul, todo de azul, un pantalón jeans, su casaca azul, todo estaba de azul.»

El periodista le agradece la mujer y se aleja. Prosigue relatando en terreno mientras se exhiben imágenes del incendio y de la labor de bomberos en el lugar:

“Bastante complicada el relato finalmente de la víctima en este caso, porque llega este hombre durante horas de la madrugada, cerca de las cinco con treinta minutos, tienen una discusión bastante fuerte, según lo que ella pudo destacar, despierta a los vecinos, los vecinos intentan ayudarla. Este sujeto nuevamente la toma del cuello, según lo que destacaba ella, y la ingresa nuevamente a este cité. Ahí ella logra escapar corriendo y es donde este sujeto, el atacante en este caso, el victimario, queda al interior de este cité y es donde comienza finalmente el incendio, donde lamentablemente el queda atrapado, según lo que pudo destacar la víctima en este caso, él se habría incluso suicidado. No tenía orden de alejamiento pendiente, tampoco tenía una restricción, simplemente que ellos terminaron su relación y durante esta jornada de agosto llega él, durante horas de esta mañana, para amenazarla y para indicarle propiamente tal que iba a terminar con sus vidas.”

La conductora en este momento indica que se trata de una “situación impresionante”, especialmente al escuchar el relato de la víctima, porque no había una historia de violencia y no habría identificado indicios previos de una posible agresión. Agrega que llama la atención que ya han pasado 5 meses desde que terminó la relación, por lo que pudo haber pensado que él no volvería. Agrega que, afortunadamente, los vecinos actuaron activamente para ayudar a una persona que era víctima de violencia, como ocurrió con la señora María. Reitera la importancia del actuar de la vecina, ya que en este caso el hombre buscaba quitarle la vida, siendo un femicidio frustrado.

Mientras se exhiben imágenes en directo del lugar y de la víctima, los conductores prosiguen conversando sobre lo ocurrido durante unos minutos, hablando sobre la presumible premeditación del ataque ocurrido. Destacan, además, que el hombre no sólo puso en riesgo a su ex pareja, sino también a todos los vecinos del sector. Se utilizan calificativos como “preocupante”; “estremecedor”; “Tremendamente delicado”, para referirse a los hechos. El enlace termina a las 07:47:18 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

CUARTO: Que, el artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁵; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*»;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo*

¹³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁵ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana»¹⁶;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁷*, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha señalado: *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”¹⁸;*

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”¹⁹;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, el antes citado Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”²⁰;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;*

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²¹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC

¹⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

¹⁸ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

226/1995)²². “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²³, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁴, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina²⁵ también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO SEXTO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁶ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, fijando su horario en el artículo 2° del mismo texto reglamentario, como aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas.

A su vez, la letra g) del artículo 1° antes citado, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en su letra f) como “victimización secundaria” aquellas agresiones psíquicas y/o sociales que

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

pueda sufrir una víctima de vulneraciones o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, esta última es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, cubrió la noticia que decía relación con la ocurrencia de un incendio y un femicidio frustrado, entrevistando a la víctima del caso.

Si bien pudieron resultar desafortunadas algunas de las aseveraciones realizadas por el periodista, en especial aquella observación relativa al olor a combustible de la víctima, así como que fuera entrevistada una persona en un presumible estado de alteración emocional a resultados del delito del que fue víctima, no puede ser soslayado en el caso particular:

- a) la circunstancia de ser mayor de edad la víctima y que de forma libre y espontánea

otorgara la entrevista donde dio a conocer sus opiniones e impresiones sobre un aspecto pertinente a su esfera privada; y

- b) que se trata de una actuación realizada en vivo e *in situ*, donde aún se veían las consecuencias y el personal policial y de emergencia movilizado a causa de lo anterior, circunstancia que, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.838, hace presumir un menor grado de dominio material de la conducta reprochada en las denuncias;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto al considerando precedente, cabe hacer presente que este Consejo comparte plenamente lo razonado tanto por el Tribunal Constitucional y la doctrina reseñada en el Considerando Décimo de este acuerdo, respecto a la capacidad del titular de consentir en la develación de datos sensibles.

Sobre el particular, cabe indicar que el primero ha referido: “*Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°)*”²⁷; sosteniendo a su vez la segunda como ya fuese reseñado en su oportunidad, que en el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, así como de los datos referentes a su vida privada e intimidad.

El razonamiento antes plasmado, además, va en perfecta armonía con lo preceptuado en el artículo 30 inciso 3° letra b) de la Ley N° 19.733, que considera como de interés público, y por ende lícita su difusión, las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social.

En consecuencia, la entrevista brindada por la víctima en este caso particular resulta lícita, por cuanto ella es adulta y resulta posible inferir su consentimiento libre y espontáneo en su otorgamiento, no apreciándose elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-61995-L0L4D6 y CAS-61989-B1M6T6 en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa informativo “Chilevisión Noticias AM” el día 09 de agosto de 2022, donde fue entrevistada una víctima de un femicidio frustrado; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por la emisión de los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Marcelo Segura, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no habría sido otorgado el debido respeto a la dignidad personal inmanente de la

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

entrevistada, teniendo en consideración para ello el particular estado de vulnerabilidad en que se encontraba en razón de su condición de víctima de un femicidio frustrado.

7. DECLARA A) SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2022, Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS ANTES REFERIDOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12178, DENUNCIA CAS-61987-K6J4C1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue presentada una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 09 de agosto de 2022, donde fue entrevistada una víctima de un femicidio frustrado;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Entrevistan a una mujer que recién fue víctima de un homicidio frustrado, ella relatando los atroces ataques que recibió por parte de su ex pareja que se encuentra muerto al interior de un cite que resultó completamente quemado me parece insólito. Exponer a la víctima y solicitarle responder preguntas de la situación que vivió. No pueden exponer así a una víctima.»
Denuncia CAS-61987-K6J4C1;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 09 de agosto de 2022, el cual consta en su informe de Caso C-12178, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa matinal conducido por Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 09 de agosto de 2022, y en especial aquellos exhibidos entre las 08:00:42 y 08:51:50 horas, abordan el caso de un incendio y femicidio frustrado que tuvo lugar en un cité de calle Matucana en la comuna de Estación Central.

La noticia es presentada por los dos conductores, Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez, quienes, luego de relatar brevemente lo ocurrido, dan paso a la periodista Paulina Padilla, a cargo de entregar la información desde el lugar de los hechos.

El GC indica “ATACANTE MURIÓ. AGREDIÓ A EX PAREJA Y QUEMÓ UN CITÉ EN ESTACIÓN CENTRAL”

También se exhibe en pantalla: “VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. FONONO: 1455”.

Mientras se exhiben labores de Bomberos de Santiago para apagar el incendio, la periodista en terreno comienza a relatar lo ocurrido, indicando que se trata de un *“hecho tremendamente delicado que se registró a horas de esta madrugada”*

El relato prosigue: *«Esto ocurrió cerca de las 5 y media la mañana cuando este sujeto de nacionalidad peruana llegó a este cité a hablar con esta pareja que tenía, ellos se habían separado en marzo. Sin embargo, él llegó amenazante, le dijo a esta persona que él venía con la intención de quitarle la vida. Fue en esos momentos, y tal como lo dio a conocer la víctima hace pocos minutos, que lo mostró también Chilevisión Noticias en el noticiero, que habría rociado bencina sobre su cuerpo. Posterior a eso esta persona había empezado... la víctima habría empezado a pedir ayuda (.) fue ahí que los vecinos de este cité llegaron a este lugar, comenzaron a socorrer a esta persona. Sin embargo, este hombre habría intentado forcejear con ella, la habría tomado desde el cuello tratando de asfixiarla incluso, fue en este momento que la víctima, según relata, habría alcanzado a zafar de este hombre logrando salir de este cite. Fue en ese minuto que comenzó a producirse este incendio.»*

Luego de relatar que el hombre habría quedado al interior del inmueble incendiado, y que se sospecha que correspondería a este sujeto el cuerpo que se encuentra sin vida al interior, indica lo siguiente: *«En un inicio bomberos sabía que podría haber una persona en el interior, en un principio tampoco se sabía que esto habría sido intencional. Recordemos que esto ocurrió a las 5 de la mañana y solamente había antecedentes de este incendio en este cité, pero con el paso de las horas se supo de esta intencionalidad y de lo que también habla carabineros y bomberos, de un femicidio frustrado con todas sus letras.»*

Julio César Rodríguez pregunta desde el estudio: *«¿Hasta ahora se sabía que la única víctima de este incendio fatal había sido el agresor, ¿no?»*

Periodista: *«Exactamente, es lo que se dice, que este incendio lo habría provocado el victimario de esta pareja. Porque, de hecho, la misma persona, la víctima, la señora María, comentaba que él habría llegado con un balón de bencina a este lugar y que precisamente él habría iniciado el fuego. Ella lo aseguró de manera muy tajante.»*

Inmediatamente, se observa a la periodista cerca de una mujer, para luego indicar que intentarían hablar con una de las vecinas. Se acerca a ella y le indica: *«Hola, buenos días, sabemos que es un momento bastante complejo, pero sabemos que usted habría sido clave en todo esto... Usted habría ayudado a la señora María. ¿Nos podría comentar cómo fue?»*

Señora Elizabeth (Vecina 1): *«Yo estaba durmiendo, entonces yo escuché que dijo auxilio, auxilio, Eli, ayúdame, ayúdame. Entonces yo no sabía cómo salir de mi pieza, le ayudé, empujé la puerta y el hombre la tenía en el suelo como queriéndola ahorcar, matar. Y cuando yo entre a su pieza de ella, olía como puro a balón de gas, creo, todo... yo la empujé al patio, entonces mi amiga se escapó. Se escapó acá afuera, el recorrió el patio hasta una esquina, después regresó, y le dijo “quiero irme contigo adentro” le dijo. No, tu no vas a entrar le dije, y el entró y ahí mismo explotó, ahí comenzó a explotar todo.»*

La periodista le pregunta si habían escuchado peleas o gritos. La vecina le responde indicando que ellos estaban separados y que no vivían juntos.

«Periodista: ¿Cuando él llegó ustedes escucharon peleas?

Señora Elizabeth (Vecina 1): *No, nada... nada escuchamos. Solamente yo escuché cuando ella dijo auxilio Elia, ayúdeme, ayúdame. Ahí fue cuando yo salí a defenderla.*

Periodista: *¿Este hombre, usted pudo identificarlo, le dijo algo a usted?*

Señora Elizabeth (Vecina 1): *No, no, nada, justo la tenía ahorcando en su pieza cuando yo entré, él la tenía ahorcando... no sé cómo empujé la puerta y la rescaté a mi amiga. Se escapó, pero el patán igual se escapó y se metió sólo ahí adentro donde prendió fuego, donde se incendió.»*

EL GC indica “AGREDIÓ A EX PAREJA Y QUEMÓ UN CITÉ EN ESTACIÓN CENTRAL”

Monserrat Álvarez desde el estudio pregunta qué daños hay en el resto de las habitaciones del inmueble. La periodista le pregunta a la vecina. Ella indica que en el sector donde vivía la señora María- la víctima- todo se ha quemado, al igual que por el costado, pero que las otras habitaciones no fueron alcanzadas por el fuego.

Luego, la periodista le pregunta si sabe sobre el cuerpo encontrado al interior y si había visto al agresor días antes del ataque. Además, le indica que la víctima habría indicado que no había episodios de violencia anterior, por lo que le pregunta si le había comentado algo al respecto la víctima. La mujer contesta:

Señora Elizabeth (Vecina 1): *«No, no, solamente sé que como mi amiga no quiso saber nada con él... él insistía, insistía. Para mí que estaba encaprichado con ella, pero ella no quería saber nada con él.»*

Seguidamente, la periodista vuelve a preguntar detalles del momento del ataque:

«Periodista: *¿Cómo fue la situación que se encontró cuando llegó a ayudarla?*

Señora Elizabeth (Vecina 1): *La pieza estaba todo oliendo puro a gas y a ella la tenía tirada en el suelo, la quería ahorcar, yo no sé cómo la ayudé, le abrí la puerta y lo jalé a él, al señor, para que mi amiga pueda escaparse.*

Periodista: *¿Usted vio si estaba armado?*

Señora Elizabeth (Vecina 1): *armado no, nada que ver.»*

EL GC indica “AGREDIÓ A EX PAREJA Y QUEMÓ UN CITÉ EN ESTACIÓN CENTRAL

Julio César Rodríguez hace un breve recuento de cómo habría iniciado el incendio. En este momento la periodista en terreno indica: *«Mira Julio, para hablar más detalladamente del tema estoy precisamente con la señora María, ella es la víctima de este fatal incendio. Señora María, muy cortito, preguntarle cómo se encuentra.»*

Señora María: (con una voz muy afectada responde) *«Yo ya di declaración, ahorita me encuentro muy mal...no...no puedo...»*

No se observa en imagen, ya que las cámaras están apuntando la labor de Bomberos. Se escucha la voz de una segunda mujer que indica: *“No puede... está un poquito mal...”* (No aparece en la imagen)

En este momento la cámara apunta a la periodista. Atrás se puede observar a la víctima siendo abrazada y consolada por un hombre. La periodista indica: «Vamos a dejarla ...sí, ningún problema... Mira, la verdad que no se encuentra en condiciones, ahí... estamos tratando de hablar con ella, pero está junto a su familia, acaba de entregar declaraciones a la gente de bomberos que está realizando todo el operativo. Así que... Obviamente no queremos ser invasivos, ella también acaba de entregar su declaración. Entonces me dijo que la esperáramos un ratito más, que se calme un poco y ver si hay una posibilidad de poder conversar con ella.»

Julio César Rodríguez indica desde el estudio: «Que le des todas las facilidades a la señora, si puede hablar, habla, si no, no, también se lo agradecemos. Nos imaginamos que tiene que estar en shock, todo lo que le ocurrió en las últimas 3 horas, ¿no? Ha sido tremendo.»

Luego el conductor prosigue recordando el relato de la vecina, volviendo al actuar del hombre respecto del incendio. La periodista en terreno responde: «Sí, ese es como un relato más o menos... que nos gustaría que la señora María lo contara en primera persona, ¿no? Pero, según lo que ella relataba hace pocos minutos, antes que saliéramos al aire, es que precisamente ella cuando zafa de este hombre, con la ayuda también de esta vecina, la señora Elizabeth, ella escapa precisamente por la puerta que estamos mostrando ahora en vivo y es ahí cuando logra escapar que este hombre se queda adentro. No tenemos mayor detalle de como sucede esto. (...)»

Julio César Rodríguez le pide que le pregunte a la vecina detalles de cómo habría ocurrido el momento en el que el hombre sale del cité y vuelve a ingresar. La periodista le indica que está tratando de hablar con ella, pero le indicó fuera de cámara que “por ahora prefiere mantenerse un poco al margen, que más ratito me va a dar más detalles porque se encuentra conversando con la señora María y con sus familiares.” Luego, prosigue relatando la información que tiene sobre lo ocurrido.

EL GC indica “AGREDIÓ A EX PAREJA Y QUEMÓ CITÉ EN ESTACIÓN CENTRAL”

Posteriormente, la periodista indica que se encuentra en el lugar junto a otra vecina y comienza a entrevistarla.

Periodista: Estamos también con otra vecina, estamos en directo para Contigo en la mañana.

Vecina 2: A ella es ...que le quemó el marido, el hombre no vivía acá, se había separado de ella.

Periodista: ¿Ustedes escucharon gritos?

Vecina n°2: Nosotros no hemos estado, ella ha estado sola y el hombre ha venido, le robó las llaves primero de la puerta principal, ha entrado y la ha roto...le empujó la otra, la pieza.

Periodista: ¿Entró a la fuerza?

Vecina 2: A la fuerza entró. Y ahí ha traído gasolina y le ha echado a ella encima. Le roció gasolina a él y ella, se quería prender los dos.

Periodista: Ese es un detalle, a ver si nos puede ayudar un poco. Según el relato que nos contaba esta vecina que ayudó a la señora María... es que él habría ingresado a este cité y después ¿volvió a salir detrás de ella?

Vecina 2: No, ella salió corriendo, pero él la arrastró adentro para quemarse ahí con los dos.

Periodista: O sea el trató de arrastrarla a ella hacia adentro y ella logró zafar, y él se quedó solo adentro

Vecina 2: Si, ahí donde la agarró a ella, le ha echado bencina, a ella, en todo su cuerpo. Ella esta con bencina, y ahí quería prenderse los dos, ella misma me ha contado. Nosotros no hemos estado acá, nosotros trabajamos. Y se prendió la pieza, una pieza, la pieza de ella, nada más.

Periodista: ¿La señora María vive sola acá?

Vecina 2: Con su hijo vivía, con su hijo. Y se había separado del marido, su otro compromiso.

Periodista: ¿Ustedes han visto episodios de violencia anteriormente?

Vecina 2: no, nada, no, no peleaban, nada.

Vecino 3 (se acerca un hombre): No... Ella terminó la relación y él vino de un momento a otro, y... psicológicamente estaba mal, vino con una bolsa de bencina en la mochila a suicidarse con ella.

Periodista: O sea, venía con la intención de quitarle la vida y al parecer a él también.

Vecino 3: Si, venía a matarse, a suicidarse con ella, porque habían terminado la relación.

El GC indica "ULTIMO MINUTO"

Terminando esta entrevista la periodista recuerda que tienen el testimonio de la víctima transmitido por Chilevisión Noticias. Julio César Rodríguez complementa, indicando: "Si, vamos a escucharlo completamente, porque hace un ratito atrás, para poner en contexto, Chilevisión Noticias llegó tempranito al lugar de los hechos y pudo tener el testimonio de la señora María, la víctima de toda esta situación." En este momento se comienzan a retransmitir las imágenes captadas durante la madrugada.

(08:14:21-08:18:10) Se exhiben las imágenes en pantalla completa. La cámara va moviéndose hasta el lugar donde se encuentra la mujer. Se le observa de pie, rodeada de algunos periodistas, mientras el periodista de CHV inicia las preguntas. Comienza el siguiente diálogo:

«Periodista CH Noticias: Señora María, usted tiene bastante olor a combustible, usted es la víctima en este caso... ¿cómo habría sido el tema? ¿él habría llegado durante horas de la noche, la madrugada...? (entrevista en cámara a señora María)

Víctima: De madrugada, a las 5 y media llegó.

Periodista CHV: ¿Que le decía?

Víctima: Me empezó a agredir, a decirme palabras, cosas, a insultarme, cosas... nunca yo le había visto así... Primera vez, no sé... llegó muy agresivo, me empezó a golpear, no quería que yo bajara de mi cama.

La imagen se exhibe en pantalla dividida. A la izquierda imágenes de la víctima rodeadas de micrófonos y periodistas (imagen captada en el momento en que es

abordada). A la derecha imagen en vivo, donde se observan acercamientos a la víctima mientras ella habla en la calle y acercamientos a las labores de bomberos.

(En este momento las imágenes del testimonio se acercan, por lo que no es posible observar con exactitud quienes realizan las siguientes preguntas, ya que sólo se ve a la mujer rodeada de micrófonos y celulares. Las preguntas y respuestas prosiguen, algunas casi de forma simultaneas.)

Periodista: ¿El habitualmente la golpeaba cuando eran pareja?

Víctima: No, no. Nunca, nunca me puso la mano él. Nunca.

Periodista: ¿Usted no había presentado denuncias por agresiones hacia él?

Víctima: No, si nunca me ha golpeado, nunca... cuando él me ha levantado la voz siempre yo decía, pero cálmate, cálmate, cállate. Él se quedaba callado y se retiraba.

Periodista: ¿Tenían hijos en común?

Periodista CHV: ¿Él tenía orden de alejamiento?

Víctima: No, nada, simplemente cuando decidimos separarnos, el agarró y se fue. Estábamos separados desde el mes de marzo, fines de febrero.

Periodista: ¿Ustedes tenían hijos en común?

Víctima: No, no tenemos hijos.

Periodista: ¿Qué cree que le pasó entonces? ¿Por qué esta actitud? ¿Por qué esta reacción?

Víctima: La verdad no entiendo, no... no, nunca... no sé lo que le pasó, no sé cuál fue su motivo, la verdad no lo sé.

Periodista CHV: ¿Usted estaba sola cuando llegó esta persona?

Víctima: Sí

Periodista: ¿La quiso matar?

Víctima: Sí, él vino con intención de matarme...

Periodista CHV: ¿La amenazó?

Víctima: Me amenazó... me dijo hasta acá hemos llegado, que este es el final... a mí más me asustó cuando el empezó a abrir la llave del gas. El abrió, yo le decía, pero no, porque vas a hacer eso, entonces lo apagó. Y de ahí él había traído una bolsa, un galón de combustible, ahí es donde empezó a echarme todo el combustible a la cabeza, él también se echó, los dos, y ahí donde yo empiezo a gritar, gritar, gritar, pero nadie salió.

Periodista CHV: ¿Usted cómo da aviso también a los vecinos para que puedan escapar? ¿y usted también cómo logra escapar?

Víctima: Yo grité, como dos veces y en eso él se agarró de mi cuello me empezó a asfixiar. Esa hora que me empezó a asfixiarme yo me eché a la cama ya... me eché al piso, ya no podía respirar y en eso corrió la señora Eli, mi vecina, y ella trata de

sacar sus manos de mi cuello y ahí es donde yo trato de saltar por encima de él, porque él se arrodilló y yo traté de saltar por encima y yo corrí, corrí por toda acá la pista corrí, y él me alcanzó... me alcanzó y regresó nuevamente, me agarró de mi cuello y nuevamente me hizo regresar.

Periodista CHV: ¿Y ahí él se queda finalmente al interior de la vivienda?

Víctima: Yo regresé y con los vecinos estamos en la puerta y yo ya no quise entrar.

Periodista CHV: ¿Y él quedó atrapado adentro?

Víctima: Él dijo que iba a sacar su mochila, entró a sacar su mochila. Ahí es donde el prende el fuego, el mismo ha prendido el fuego, porque el fuego no se va a prender solo.

Periodista: ¿Usted cree que él se quitó la vida o quedó atrapado?

Señora María: No, él... bueno... él vino con intención de matarse, con intención de matarnos a los dos, morir los dos.

Periodista CHV: ¿Él estaba solo acá? ¿es de nacionalidad chilena, peruana?

Víctima: No, él es peruano.

Periodista CHV: ¿Y tenía hijos, familia?

Víctima: Tiene hijos en Perú... familia en Perú. También tiene familiar acá creo.

(En este momento el conductor en estudio le pregunta al periodista en terreno si la mujer presume que su ex pareja esta al interior del inmueble. El periodista en terreno procede a realizar la pregunta a la mujer.)

Periodista CHV: ¿Usted cree que su ex pareja es la persona que encontró Carabineros y Bomberos?

Señora María: Sí, porque es el único que quedó adentro, no había nadie más, todos salieron.

Periodista CHV: ¿Con que vestimenta llegó él?

Señora María: Él... De azul, todo de azul, un pantalón jeans, su casaca azul, todo estaba de azul.»

(08:18:11) Vuelve la imagen en pantalla al estudio del matinal, con la pantalla dividida en tres: a la derecha se muestra a la señora María (víctima) acompañada de algunas personas. En la esquina inferior izquierda una vista área del incendio y en la superior a Montserrat Álvarez en cámara, quien señala: «La verdad que es un relato dramático, sobrecogedor, porque fueron minutos de violencia inusitada, la verdad. Todos esos minutos donde ella trató, y lo logró, afortunadamente, de librarse de la muerte. Ella lo dice claramente, este hombre llegó con el objetivo de matarla a ella y matarse él. Intentó asfixiarla, luego prendió fuego, finalmente, a la construcción. Un relato la verdad que sobrecogedor, estremecedor. (...)» Prosigue la reflexión de la conductora indicando que es impresionando lo relato por la víctima, especialmente por no existir episodios de agresiones anteriores.

EL GC indica “ATACANTE MURIÓ EN FEMICIDIO FRUSTRADO. AGREDIÓ A EX PAREJA Y QUEMÓ UN CITÉ EN ESTACIÓN CENTRAL”

Seguidamente, el conductor reflexiona sobre el rol de los vecinos en casos de violencia intrafamiliar o violencia de género. Luego, vuelve a darle el paso a la periodista en terreno.

La periodista indica que se encuentran en vivo con el Teniente Coronel Leonardo Alache, quien entregará más antecedentes y detalles sobre *“el encuentro de esta persona, que sería el victimario en este caso.”*

En este momento el Teniente Coronel entrega un testimonio pormenorizado sobre lo ocurrido, indicando: *«Claro, esta persona llega alrededor de las 5:30 al inmueble, en el lugar se gesta una discusión con la víctima, la cual fue subiendo de tono, cambiando de ribetes. Este también agrede a la víctima físicamente. Hay un momento, por lo que ella manifiesta, ella huye del domicilio, el sujeto la sigue, vuelven a ingresar al inmueble, este rocía el inmueble con un líquido inflamante, incluso también ella resultó rociada. En esa circunstancia ella nuevamente vuelve a salir, el sale tras ella, finalmente el individuo ingresa al inmueble ya con la excusa que iba a retirar las pertenencias que había traído y es en ese momento cuando se inicia el siniestro.»*

Se le hacen preguntas sobre el daño causado por el incendio y las condiciones en las que se encuentra el inmueble. Luego, se le pregunta por el cuerpo sin vida encontrado al interior. El entrevistado indica que *“todo hace presumir que el cadáver de la persona que estaría al interior podría ser el victimario.”*

La periodista pregunta si existían antecedentes:

«Periodista ¿Había antecedentes anteriores? Porque según la víctima nunca habían tenido episodios de violencia entre ellos. ¿Ustedes tienen antecedentes sobre eso?

Carabinero: No, desde el punto de vista policial o judicial ella nunca había formalizado algún tipo de denuncia. Así que solamente queda lo que ella manifiesta, que habían ocurrido algunos episodios, pero nunca nada tan grave.

Periodista: (...) ¿Está clara la identidad de este hombre? carabinero ¿Sobre la persona fallecida?

Periodista: Sí.

Carabinero: No. La única información que podríamos entregar responsablemente es que se trataría de un occiso del sexo masculino. Nada más. Evidentemente, en base a la versión que nos entregan los testigos y la víctima, todo hace presagiar que se trataría del victimario, pero no hay certeza pericial hasta el momento.»

Con esto terminan las declaraciones de Carabineros.

El GC indica **“TENIENTE CORONEL LEONARDO ACACHE, CARABINEROS DE CHILE. AGREDIÓ A EX PAREJA Y QUEMÓ UN CITÉ EN ESTACIÓN CENTRAL”**

A partir de este momento la periodista en el móvil y los conductores en estudio hacen un recuento sobre lo que se sabe hasta entonces de lo ocurrido en el cité de calle Matucana. Mientras esto ocurre la pantalla está dividida y continúa mostrándose el trabajo de bomberos en la casa incendiada, a los periodistas hablando sobre lo ocurrido y sobre el tema de violencia contra la mujer, y a la víctima conversando y siendo contenida por sus cercanos.

A las 08:31:03 horas, se da paso a otra entrevista en terreno a una vecina del sector. La periodista le pide que comente y entregue su testimonio de lo que escuchó. Se produce el siguiente diálogo:

«Señora Claudia (vecina 4): Escuchamos unos gritos como a las cinco de la mañana de auxilio, pero nosotros de pronto pensamos que estaban atracando a la gente. Nosotros salimos cuando vimos que todo estaba incendiado. Lo que pasa que el señor, que era el esposo de la señora, no aceptaba que ya lo había dejado, rompió la relación y el cómo por celos llegó, le echo gasolina a la señora, en la cara, porque el señor se quería morir con ella adentro. Entonces el vecino que había ahí adentro lo que trató fue de apagar la llama, peor al echar agua más se encendía la casa. Entonces como ella logró salir, el señor se quedó adentro, pero entonces... lo que hizo el señor fue soltar manguera del gas y metió fuego y el mismo se quemó, pero él no logró salir. Y entonces el pedía auxilio, auxilio, auxilio, que lo salvaran, pero ya era muy tarde.

Periodista: ¿Él también estaba pidiendo socorro?

Señora Claudia (vecina 4): Sí, él. El señor que provocó todo el incendio. Él decía auxilio, auxilio, pero ya estaba todo incinerado. Entonces ahí llegó un señor nuevamente a tratar de apagar el fuego, pero no pudo, entonces lo que hizo fue sacar las dos pipetas de gas, que están ahí atrás, y fue lo que hizo fue salvar la vida de él. Pero ahorita nos dicen que hay otro muerto que es un haitiano, que no pudo salir.

Periodista: Pero eso todavía se está corroborando.

Señora Claudia (vecina 4): Sí.»

En este momento le comienza a preguntar por la situación de los vecinos productos del incendio y las condiciones del cité. Los conductores también hacen preguntas sobre la situación de las personas damnificadas y las condiciones de la vivienda.

Continúa el tema siendo tratado con intervención de los conductores del matinal y la periodista en el móvil. Siguen hablando de lo sucedido en el incendio, de la violencia contra la mujer y de la situación de casas y cités de la capital y su estado de mantenimiento. Las imágenes que se exhiben muestran al inmueble damnificado (algunas imágenes del exterior y otros acercamientos al interior damnificado), la labor de Bomberos y Carabineros, los vecinos afectados y a la víctima junto a otras personas.

La cobertura y el contacto terminan a las 08:51:52 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

²⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*³¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³²; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

²⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana*»³³;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³⁴, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha señalado: “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”³⁵;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad*”³⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el antes citado Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*”³⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a*

³³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

³⁵ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

³⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁸, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)³⁹. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴² también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO SEXTO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴³ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, fijando su horario en el

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

artículo 2° del mismo texto reglamentario, como aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas.

A su vez, la letra g) del artículo 1° antes citado, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en su letra f) como “*victimización secundaria*” aquellas agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, esta última es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad

editorial, cubrió la noticia que decía relación con la ocurrencia de un incendio y un femicidio frustrado, entrevistando a la víctima del caso.

Si bien pudieron resultar desafortunadas algunas de las aseveraciones realizadas por el periodista, en especial aquella observación relativa al olor a combustible de la víctima, así como que fuera entrevistada una persona en un presumible estado de alteración emocional a resultas del delito del que fue víctima, no puede ser soslayado en el caso particular:

- a) la prevención realizada por el conductor del programa, que condicionaba la realización de la entrevista a la afectada al hecho de que esta última estuviera en condiciones para ello;
- b) la circunstancia de ser mayor de edad la víctima, y que de forma libre y espontánea otorgara la entrevista donde dio a conocer sus opiniones e impresiones sobre un aspecto pertinente a su esfera privada; y
- c) que si bien se trata de una repetición sin editar de una entrevista obtenida en el noticiero matutino, ésta había sido obtenida hacía menos de una hora. Prueba de ello es que aún había equipos periodísticos desplegados en terreno, como se puede apreciar en la cobertura otorgada al hecho por parte del programa fiscalizado, circunstancia que, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.838, hace presumir un menor grado de dominio material de la conducta reprochada en las denuncias;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo anteriormente razonado, en caso alguno puede estimarse que la concesionaria haya incurrido en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a los dos considerandos anteriores, cabe hacer presente que este Consejo comparte plenamente lo razonado tanto por el Tribunal Constitucional y la doctrina reseñada en el Considerando Décimo de este acuerdo, respecto a la capacidad del titular de consentir en la develación de datos sensibles.

Sobre el particular, cabe indicar que el primero ha referido: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°)”*⁴⁴; sosteniendo a su vez la segunda como ya fuese reseñado en su oportunidad, que en el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, así como de los datos referentes a su vida privada e intimidad.

El razonamiento antes plasmado, además, va en perfecta armonía con lo preceptuado en el artículo 30 inciso 3° letra b) de la Ley N° 19.733, que considera como de interés público, y por ende lícita su difusión, las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social.

En consecuencia, la entrevista brindada por la víctima en este caso particular resulta lícita, por cuanto ella es adulta y resulta posible inferir su consentimiento libre y espontáneo en su otorgamiento, no apreciándose elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-61987-K6J4C1 en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 09 de agosto de 2022, donde fue entrevistada una víctima de un femicidio frustrado; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por la emisión de los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Marcelo Segura, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no habría sido otorgado el debido respeto a la dignidad personal inmanente de la entrevistada, teniendo en consideración para ello el particular estado de vulnerabilidad en que se encontraba en razón de su condición de víctima de un femicidio frustrado.

8. NO INICIA PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “TELETRECE AM” EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2022, Y ARCHIVA LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12184).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la emisión del programa “TELETRECE AM” del día 09 de agosto de 2022, de la concesionaria Canal 13 SpA.

El contenido analizado corresponde a la cobertura periodística realizada a un hecho policial en desarrollo, iniciado horas antes en un cité de calle Matucana. Se trata de un incendio que afecta un inmueble, el que, según se desprende de lo informado por funcionarios de Carabineros y el periodista en pantalla, habría sido iniciado de manera intencional por un sujeto que agredió a su ex pareja, configurándose un posible femicidio frustrado.

Para ello, el programa presenta dos coberturas en directo, en las que un periodista en terreno da cuenta de los hechos que se conocen de manera preliminar, y se exhiben las labores de funcionarios de Carabineros y Bomberos para controlar el incendio. En la primera entrega informativa sobre el tema, el periodista en terreno obtiene declaraciones de un Teniente Coronel de Carabineros, quien relata información sobre lo ocurrido y responde a las preguntas sobre el origen del incendio y el fallecimiento de una persona al interior del cité, presunto autor del incendio y de las agresiones. En este primer enlace, el periodista concluye que se trataría de un hecho de violencia intrafamiliar.

Posteriormente, el programa retoma el contacto y se entrega más información sobre lo ocurrido. El periodista en terreno explicita que se

trata de un femicidio frustrado, detallando las agresiones sufridas por la víctima.

Luego, se exhiben partes de las declaraciones dadas por la víctima cuando fue abordada en la vía pública. Estas imágenes exhiben fragmentos de las declaraciones de la mujer, evidenciando sólo algunas de sus respuestas, sin emitir las preguntas realizadas.

De lo anterior se detecta que las declaraciones son previamente grabadas y editadas, para luego ser emitidas. Éstas entregan información que, al momento de su emisión, ya había sido relatada por el periodista.

Las imágenes emitidas en los enlaces dan cuenta de las labores de Bomberos y Carabineros. También se exhibe a los vecinos y afectados a las afueras del lugar. Algunas de las escenas son acercamientos a los afectados, incluida la víctima;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto del procedimiento de oficio, lo cual consta en su informe de Caso C-12184, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece AM” es el noticiero de la mañana de Canal 13 SpA. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Natalia López y el periodista Paulo Ramírez;

SEGUNDO: Que, entre las 07:16:03 y las 07:57:09, se anuncia una noticia de “Último Minuto”: Se informa sobre la ocurrencia de un incendio en la calle Matucana. El conductor introduce al periodista en terreno, Miguel Acuña, quien se encuentra en el lugar, relatando que se encuentran frente a un cité que está siendo afectado por un siniestro. Se exhiben imágenes en directo, en las que se observan personas frente al inmueble y humo saliendo desde una de las puertas de ingreso.

GC indica: “INCENDIO DEJA DAMNIFICADOS EN CITÉ DE SANTIAGO”.

El periodista relata que, “lo que se comenta hasta ese instante”, es que existen posibilidades de que el incendio haya sido provocado. Inmediatamente, indica que hablarán con el Comandante de Carabineros a cargo del procedimiento policial, para tener más información sobre lo ocurrido. En este momento el periodista se acerca a un improvisado punto de prensa en el lugar, en el que se observa al funcionario de Carabineros entregando declaraciones a la prensa. Se acerca el micrófono y se escuchan las siguientes preguntas- de distintos periodistas- y declaraciones del funcionario:

«Periodista 1: ¿Esta persona no actuó sola no cierto? ¿Se dice que actuó con más personas para iniciar el fuego?

Carabinero: No, la información que me dio a mí la víctima, es que fue una discusión de ella con el sujeto.

Periodista 2: O sea, el hombre habría quedado eventualmente atrapado en medio de las llamas... a quien están buscando.

Carabinero: Claro, eso es lo que queremos confirmar. Porque en base a la información, hay que entender que tanto la víctima como las otras 8 personas afectadas, tienen información parcial debido a las circunstancias del hecho. Entonces lo que necesitamos aclarar es que si este sujeto, quien a habría aparentemente provocado este siniestro, se encuentra al interior o no.

Periodista Canal 13: Comandante Leonardo Alache de la prefectura de Central. Para resumir, es un incendio provocado, al parecer, por el testimonio de las víctimas, que esta persona cabe la posibilidad de que esté al interior.

Carabinero: Justamente, justamente. Le comento nuevamente. Eh, fuimos alertados porque había un siniestro aquí en Matucana 52. Una vez al llegar al lugar, junto con personal de Bomberos, ellos proceden a intervenir en el siniestro a objeto de controlarlo y se nos acerca una persona, quien manifiesta ser víctima de una agresión de su ex pareja, con la cual ella tiene un cese de convivencia hace un tiempo. Este sujeto se ofusca, la situación sube de tono y este habría rociado combustible en la dependencia y le habría prendido fuego. A raíz de esto, la víctima, como las personas que viven acá, salen del lugar. Y lo que hasta el momento no hay claridad, es si este sujeto que provocó el siniestro se encuentra al interior o no.

Periodista Canal 13: Muchas gracias.»

Seguidamente, el periodista retoma el relato e indica que la información es clara, indicando: «un episodio de violencia intrafamiliar, con la presencia de este sujeto que había sido pareja de una de las personas que vive en este lugar, sigue trabajando personal de Carabineros y también personal de cuerpo de Bomberos acá en el centro de la capital.»

Los conductores en estudio le agradecen al periodista y continúan con otras noticias (07:18:22 horas).

Posteriormente, a las 07:53:52 horas, se retoma contacto desde el sitio del incendio. El periodista en terreno, Miguel Acuña, relata que se han sumado nuevos antecedentes. Mientras se relata la información, se exhiben imágenes en directo en los que se observa: la fachada del inmueble afectado, algunas personas hablando entre ellas, personal de Bomberos trabajando en el incendio al interior del inmueble, personas siendo consoladas. El periodista relata:

«Decíamos que había existido una agresión por parte de un sujeto que habría llegado a eso de las cinco y media de la mañana. Resulta que, claro, hubo un intento de femicidio, un femicidio frustrado. Este sujeto llega, con la clara intención de agredir y quitarle la vida a su ex pareja, con la que había cesado su convivencia hace ya varios meses, en el mes de marzo. Para ello, llega con un elemento con combustible, se lo derrama a ella en la cara, en la cabeza, y también hace lo propio con él mismo, y posteriormente ingresa hacia la casa. Esos son los antecedentes que entregan las propias víctimas... Ehm... da las llaves del gas y posteriormente a eso, intenta estrangular a esta mujer de 46 años, es peruana, él también es peruano. Y finalmente ingresa cuando todos ya estaban escapando de este cité en donde hay varias piezas, varias habitaciones, y se produce una explosión y queda en el interior de este inmueble ubicado acá en el número 52 de la calle Matucana. Finalmente, se confirma hace algunos minutos que el cuerpo de esta persona se encuentra en el interior. Vamos a escuchar declaraciones sobre este drama, esta situación, este femicidio frustrado que culmina con esta persona fallecida, este agresor que provocó este

incendio acá en el límite de la Comuna de Estación Central con la Comuna de Santiago.»

Durante este relato el contacto con el estudio permanece, escuchándose las reacciones de los conductores mientras el periodista relata los antecedentes. Se escuchan expresiones como: “Uff”; “oohhh”; y “nooo”, las que dan cuenta de expresiones de sorpresa y consternación ante lo informado.

Mientras se realiza el relato periodístico, la imagen se divide en dos cuadros. En el costado derecho se observan imágenes captadas anteriormente, en las que se observa: carros y personal de bomberos y de salud trabajando en el lugar; funcionarios de bomberos trabajando para apagar el incendio; acercamientos a la víctima mientras habla con otras personas; funcionarios de Carabineros; y diversas tomas del inmueble afectado. En el lado izquierdo, se exhiben imágenes en directo: tomas generales y acercamientos a personas afuera del inmueble afectado, incluyendo a la víctima de femicidio frustrado; labores de personal de bomberos al interior del inmueble.

Luego del relato del periodista, se da paso a imágenes de la víctima dando declaraciones. Estas se presentan en pantalla dividida, exhibiendo a la mujer en el lado izquierdo de la pantalla. Se observa a una mujer rodeada de micrófonos y teléfonos celulares mientras contesta preguntas. El relato que se exhibe es el siguiente:

«Víctima: (...) Él vino con intención de matarme.

Periodista 1: ¿La amenazó?

Víctima: Me amenazó... me dijo hasta acá hemos llegado, que este es el final... el empezó...a mí más me asustó cuando el empezó a abrir la llave del gas. El abrió, yo le decía, “pero no, porque vas a hacer eso”, entonces lo apagó. Y de ahí él había traído una bolsa, un galón de combustible, ahí es donde empezó a echarme todo el combustible a la cabeza, él también se echó, los dos (...) él se agarró de mi cuello, me empezó a asfixiar. Esa hora que me empezó a asfixiarme yo me eché a la cama ya... yo... ya me eché al piso, ya no podía respirar (...) Ahí es donde el prende el fuego, él mismo ha prendido el fuego (...).»

Las declaraciones exhibidas se encuentran editadas, cortando las preguntas realizadas a la víctima y exhibiendo sólo parte de las respuestas (las que se transcribieron precedentemente).

Terminando estas declaraciones, la pantalla vuelve a exhibir imágenes de la labor de Bomberos y de distintos funcionarios trabajando en el lugar. El relato del periodista concluye que el victimario decidió quitarse a vida “de esta manera”, y que «la víctima todavía sigue dando declaraciones. En primera instancia lo hizo con Carabineros y ahora lo está haciendo con el personal del cuerpo de Bomberos de Santiago.» Agrega que no existían denuncias previas de violencia. El relato del periodista indica:

«No había ningún tipo de violencia anterior. Ella dijo que siempre había sido respetuoso. Habían terminado su relación, no tenían hijos. Pero tuvo esta actitud durante esta jornada, cuando vuelve de manera irracional, le dice que se van a morir los dos y que hasta aquí llega la historia y es ahí cuando comienza a realizar todo lo que les había contado anteriormente.»

El relato del periodista termina informando que la calle Matucana se encuentra

totalmente cortada a esa altura. Con esto termina la cobertura del femicidio frustrado, a las 07:57:13 horas.

GC indica: “INCENDIO HABRÍA SIDO UN FEMICIDIO FRUSTRADO”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁷ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean*

⁴⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

resguardados”⁴⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁴⁹; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*»;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana*»⁵⁰;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵¹, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha señalado: “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁵²;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad*”⁵³;

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁵² Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁵³ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

DÉCIMO PRIMERO: Que, el antes citado Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁵⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁵, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁵⁶. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁵⁹ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO SEXTO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁰ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los*

⁵⁴Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

⁵⁵Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁷Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, fijando su horario en el artículo 2° del mismo texto reglamentario, como aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas.

A su vez, la letra g) del artículo 1° antes citado, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en su letra f) como “*victimización secundaria*” aquellas agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, esta última es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general, por cuanto en este caso es posible concluir que la concesionaria, en el contexto de una cobertura informativa en directo, entrevistó a una mujer víctima de femicidio frustrado, la que siendo mayor de edad, de forma libre y espontánea concede la entrevista donde dio a conocer sus opiniones e impresiones sobre un aspecto perteneciente a su vida privada.

En virtud de estas consideraciones, no parecen existir fundamentos plausibles para sostener que, en este caso, la conducta de la concesionaria pueda ser calificada como una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Francisco Cruz, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “TELETRECE AM” el día 09 de agosto de 2022, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Marcelo Segura, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no habría sido otorgado el debido respeto a la dignidad personal inmanente de la entrevistada, teniendo en consideración para ello el particular estado de vulnerabilidad en que se encontraba en razón de su condición de víctima de un femicidio frustrado.

9. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 05/2022.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 05/2022, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído el reporte de denuncias de las últimas dos semanas entregado por el director del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, Luis Breull, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias informadas.

14. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

14.1 PROYECTO “AGÁCHATE GODOY”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1203, de 14 de octubre de 2022, Max Gandarillas Henríquez, representante legal de Más al Sur SpA, productora a cargo del proyecto “Agáchate Godoy”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución, cambiar sus ejecutores principales, ingresar un nuevo coproductor y realizar una película con los mismos contenidos de la serie objeto del proyecto.

En concreto, solicita autorización para:

1. La incorporación de Kramer Producciones SpA, representada por Stefan Kramer como coproductora del proyecto.
2. La realización de una película largometraje basada en la misma serie “Agáchate Godoy”, que se estrenaría con anterioridad a la serie en cines y otras plataformas como parte de una estrategia de promoción, la que es compartida y aprobada por el canal emisor comprometido TV Más SpA.
3. Realizar un cambio en el equipo ejecutor por razones de fuerza mayor, pasando la producción ejecutiva de Patricio Pereira a Andrés Cortés.
4. Finalmente, cambiar el cronograma conforme la reestructuración planteada, y que implica retrasar las fechas de entrega de las cuotas 3 en adelante, comprometiendo entregas de marzo a diciembre de 2023, fecha dispuesta para finalizar la ejecución del proyecto, reduciendo las cuotas de 10 a 8.

Fundamenta su solicitud en lo siguiente:

1. El ingreso como coproductora de Kramer Producciones SoA, con el objeto de potenciar más el proyecto, no sólo con nuevas ideas y aportes en lo que se refiere al contenido sino con la asociación del proyecto a este renombrado artista, que le daría un alcance mucho mayor por el reconocimiento que tiene del público.
2. La producción y realización de una película largometraje a partir del contenido de la serie, sin alterar de manera alguna el fiel cumplimiento de la realización de la serie de 3 capítulos de 50 minutos cada uno acordada con el CNTV. Lo que se busca es desarrollar un formato de duración diferente (100-120 minutos) que pueda estrenarse en territorio nacional e internacional en cines y una plataforma digital distinta a TV Más SpA, con anterioridad al estreno en televisión abierta nacional de la serie, con lo que dicho canal está de acuerdo, puesto que se concibe como una estrategia que permitiría que el proyecto crezca, y con ello la calidad y la amplificación de la difusión de la serie. Al efecto, acompaña un “Acuerdo de Largometraje” de fecha 22 de agosto de 2022 suscrito por él y por los representantes legales de la concesionaria.

3. La modificación del equipo de trabajo, para lo cual se incorpora como productor ejecutivo a Andrés Cortés, quien participó en la distribución de las dos películas de Stefan Kramer, "Los 33" de Patricia Rikken, "Pacto de Fuga" de David Albala, entre otras, como ejecutivo de la Distribuidora Fox. Informa del alejamiento del proyecto por parte del coproductor ejecutivo Patricio Pereira, quien actualmente no cuenta con la disponibilidad que el proyecto requiere. Al efecto, acompaña la carta de renuncia de este último y la carta de aceptación del cargo por parte del primero.
4. En razón de lo anterior, solicitan el cambio del plazo de entrega de la cuota N° 3 y siguientes, a partir de marzo de 2023. Ello, porque la entrada de un nuevo equipo creativo y de producción ha entregado nuevas ideas al proyecto y requieren de un mayor tiempo para su buena adaptación. Además, tomando en cuenta que esta serie es de la línea histórica, la historia real transcurre en invierno, por lo que grabar en verano haría menos fiel la serie a lo que realmente aconteció. Finalmente, la reestructuración del cronograma disminuye las cuotas de 10 a 8, porque consideran que es más eficiente tomando en cuenta los tiempos de las revisiones de cuotas.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Más al Sur SpA, y consiguientemente autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Agáchate Godoy", conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento; cambiar su producción ejecutiva de Patricio Pereira a Andrés Cortés; la incorporación de Kramer Producciones SpA como coproductora del proyecto; y la realización de una película largometraje basada en la misma serie.

Como condición ineludible, y antes de la entrega de la cuota N°4, se deben encontrar los montos revisados y aprobados por el Departamento de Fomento, o debidamente garantizados por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

14.2 PROYECTO "ROBINSONES". FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N°1214 de 20 de octubre de 2022, Juan Diego Garretón Labbé, representante legal de Productora y Distribuidora Motor Films Limitada, productora a cargo del proyecto "Robinsones", solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta septiembre de 2023. Asimismo, solicita autorización para reducir el número de capítulos de la serie objeto del proyecto de 10 a 8.

En concreto, solicita lo siguiente:

1. Disminución de capítulos de 10 a 8.
2. Extensión de plazo de ejecución hasta septiembre de 2023.
3. Cambio de cronograma, disminuyendo el número de cuotas de 13 a 12 y modificando la distribución de los montos, fechas y productos entre las cuotas 6 y 12.

Lo anterior debido a las restricciones propias de la pandemia de Covid-19, que los llevaron a iniciar las grabaciones recién en agosto de 2022. Para lograr un mejor standard de producción sin que se modifique el contenido de la historia, requieren la reducción de capítulos, y un casting final con descripción de personajes que ha variado mínimamente.

Consecuente con lo anterior, la producción debió adoptar medidas de ajuste, estimando que la mejor opción para cumplir el protocolo y avanzar con la producción es realizar dos acciones correctivas simultáneas: saber: 1) La disminución de capítulos, y por ende sus minutos totales y jornadas de rodaje, sin afectar la historia ni su arco dramático ni sus personajes. 2) Inyectar recursos adicionales propios. Este ajuste en el número de episodios, está debidamente aprobado por el canal emisor. Al efecto, acompaña una carta de fecha 18 de octubre de 2022 suscrita por el representante legal de la concesionaria TV Más SpA. 3) Finalmente, lo anterior los lleva a solicitar la extensión del plazo de ejecución hasta septiembre de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora y Distribuidora Motor Films Limitada, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “Robinsones” y el consiguiente aumento de plazo hasta septiembre de 2023, el cual será el plazo final de su ejecución, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento. Asimismo, autoriza reducir la cantidad de capítulos de la serie objeto del proyecto de 10 a 8.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto rendido pero pendiente de aprobación por la Unidad de Rendición Financiera del Departamento de Fomento deberá estar aprobado. En la afirmativa, si existiera un saldo por rendir, éste deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República antes de la entrega de la cuota 6.

Se levantó la sesión a las 15:28 horas.